

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 86**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 23 DE JUNIO DE 2026**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta minutos del martes veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el treinta y uno de marzo, el veintisiete de mayo y el cinco, nueve, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar de la lista** el asunto identificado con el número **1**, correspondiente a la **acción de inconstitucionalidad 134/2022**.

Asimismo, precisó que se dará cuenta inicialmente con el asunto listado con el número **11**, relativo al **amparo directo en revisión 6853/2025**.

A continuación, el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DEL ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y cinco ordinaria, celebrada el lunes veintidós de junio del año en curso. Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes veintitrés de junio de dos mil veintiséis:

**XI. 6853/2025** Amparo directo en revisión 6853/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el juicio de amparo directo 210/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo 210/2024 al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito,*

*para los efectos precisados en esta ejecutoria. TERCERO. Es infundada la revisión adhesiva”.*

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

Manifestó que, en el apartado V, relativo al estudio de fondo, se propone: 1) declarar fundados los argumentos formulados por la autoridad recurrente principal, toda vez que el Anexo 4, inciso b, fracción V, del Acuerdo 02/2013, por el que se emiten las Reglas de carácter general a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, no contraviene el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica porque la fracción que se combate establece, entre otros requisitos documentales, que las personas morales que realicen actividades vulnerables deben incluir, en el expediente único de identificación de cada uno de sus clientes o usuarios, la constancia por la que se acredite que quien realiza la actividad vulnerable solicitó a su cliente o usuario información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario, la cual deberá contener la firma de quienes participen directamente en el acto u operación, lo cual resulta constitucional, pues obedece a la necesidad de prevenir la comisión de los delitos relacionados con recursos de procedencia ilícita, en términos del artículo 18, fracciones I y III, de la referida ley, 2) declarar infundados los argumentos planteados en el escrito de revisión adhesiva, dado que el artículo impugnado es constitucional y 3) devolver los autos al

tribunal colegiado del conocimiento a fin de que deje insubsistente la sentencia recurrida y proceda al análisis de los conceptos de violación relacionados con temas de legalidad, que no fueron analizados en esta sentencia.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama modificó el párrafo 72 del proyecto para eliminar la expresión relativa a que se niega el amparo respecto de los argumentos de constitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo, separándose de los párrafos 78 y 79; Ríos González; Esquivel Mossa, separándose de los párrafos 78 y 79; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf, separándose de los párrafos 78 y 79; Figueroa Mejía, separándose de los párrafos 78 y 79; Guerrero García, separándose de los párrafos 78 y 79; y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 249/2025**

Controversia constitucional 249/2025, promovida por el Municipio de Hermosillo, Sonora, demandando la invalidez de la Ley Número 82 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la Ley número 82, de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de la entidad federativa el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: I) desarrollar el parámetro de control constitucional en materia de transparencia y protección de datos personales, particularmente a partir de la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, en términos de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 116, fracción VIII, y 134 constitucional y 3, fracciones II, XXV y XXVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados y II) declarar infundados los agravios por las razones siguientes: 1) el primero, referente a que ley impugnada invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para establecer las bases, principios y procedimientos en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; en razón de que la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica estableció que las legislaturas de las entidades federativas debían definir la competencia de los órganos de contraloría u homólogos, en lo que interesa, del Poder Ejecutivo local y los sujetos obligados responsables de garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, 2) el tercero y cuarto, relativos a que la ley impugnada concentra de manera indebida facultades regulatorias, ejecutivas, fiscalizadoras y cuasi jurisdiccionales en el Poder Ejecutivo estatal; toda vez que, como el propio municipio actor lo menciona, las competencias que corresponden a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora son propias de un órgano garante, 3) el quinto, en donde el municipio actor señala que facultar a la citada secretaría para expedir lineamientos, políticas y disposiciones de carácter general constituye una delegación legislativa prohibida, que vulnera la seguridad jurídica y el equilibrio entre los poderes públicos; puesto que esas facultades son coincidentes con las establecidas para la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a nivel federal, 4) el segundo, en el cual el municipio actor refiere que la ley controvertida vulnera su autonomía, pues le obliga a crear

comités y unidades de transparencia con integración, funciones y jerarquías preestablecidas, lo que significa una imposición de estructuras administrativas y cargas presupuestales o económicas sin su mediación; dado que esas medidas no responden a una imposición discrecional de la legislatura local, sino a la necesidad de garantizar el ejercicio de los derechos ARCO y la obligación de establecer mecanismos internos de gestión, supervisión y atención en la materia y 5) del sexto al décimo primero, resumidos en que la ley controvertida vulnera: i) el debido proceso, la tipicidad y la proporcionalidad en los procedimientos de verificación y sanción, ii) la prohibición de regresividad en el derecho a la protección de datos personales, iii) el principio de igualdad y no discriminación, iv) el principio de supremacía constitucional y el bloque de convencionalidad, v) el derecho de acceso a la información pública y (vi) el principio de irretroactividad; porque este Tribunal Pleno ha sostenido que, en este medio de control constitucional, no toda alegación de violación a derechos humanos es susceptible de ser estudiada, sino únicamente los relacionados con el principio de división de poderes y la cláusula federal.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>1</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

---

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para realizar las precisiones que le remitan las personas Ministras.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>2</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Guerrero García, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para reconocer la validez de los artículos precisados por el señor Ministro Figueroa Mejía, a saber, 3, fracción II, 70, 76, 78, 80, 81, 82, 85, 91, 92, 97, 98, 100, 102, 106 y del 109 al 130 de la Ley Número 82 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>3</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Guerrero García, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

---

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. Los señores Ministros Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos particulares.

Dada la votación alcanzada, el punto resolutivo segundo deberá ajustarse en el engrose correspondiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**III. 131/2025**      Acción de inconstitucionalidad 131/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2026, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la*

*invalidez de los artículos 32, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco; 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán; 33, fracción XXI de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac; y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, todas del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintiséis, publicadas mediante los decretos respectivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, en atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado correspondiente de esta determinación. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el apartado relativo a los efectos de esta ejecutoria. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco, 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal, 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán, 33, fracción XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac y 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Xaltocan, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2026; en razón de que, al establecer tarifas diferenciadas por el servicio de asignación del número oficial de los bienes inmuebles en los municipios involucrados, con base al destino del predio, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 126/2025.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, 2) exhortar al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, en futuras disposiciones de naturaleza similar y en el ámbito de su libertad de configuración legislativa, observe los parámetros constitucionales desarrollados en esta ejecutoria, particularmente en materia de proporcionalidad y equidad

tributarias y 3) notificar esta sentencia a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de aplicar las leyes de ingresos cuyas disposiciones han sido declaradas inválidas.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, para justificar el apartado de precisión de las normas impugnadas de acuerdo con el contenido de la demanda.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>4</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz y Batres Guadarrama.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto para incorporar las consideraciones que le remitan las personas Ministras conforme a sus intervenciones.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, con precisiones en cuanto a cobrar la cuota mínima; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa, separándose del exhorto; Batres Guadarrama, con precisiones en cuanto a cobrar la cuota mínima y en contra del exhorto; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, con precisiones en cuanto a cobrar la cuota mínima. Las personas Ministras

---

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

Herrerías Guerra, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**IV. 269/2025**

Controversia constitucional 269/2025, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Cuatro, por el que se concede pensión por jubilación a Fernando Bustos Cabrera, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 3° del Decreto 494 (cuatrocientos noventa y cuatro), publicado el uno de octubre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6,474 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro). TERCERO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto 494 (cuatrocientos noventa y cuatro), publicado el uno de octubre de dos mil*

*veinticinco en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6,474 (seis mil cuatrocientos setenta y cuatro), para los efectos precisados en esta sentencia. CUARTO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez del artículo 2, en sus porciones normativas “PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el artículo Décimo Octavo y conforme a las disposiciones establecidas en los artículos Primero, cuarto párrafo, Décimo Sexto, párrafo décimo octavo, Vigésimo Quinto, primer párrafo y Disposición Transitoria Quinta y Anexo 2 del Decreto Número Veinticinco por el que se aprueba el” y “En caso de que las asignaciones presupuestales consignadas en el Decreto referido no resulten suficientes, en la partida específica de pensiones aprobada al mencionado Ente Público, éste podrá solicitar una reasignación presupuestal en términos de lo establecido en el Artículo Décimo Sexto, párrafo décimo séptimo del propio Decreto”, del Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Cuatro; en razón de que, al conceder el Congreso del Estado pensión por jubilación a una determinada persona que

laboró en un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado de Morelos, vulneró su autonomía e independencia presupuestal al imponerle una carga financiera sin brindarle los recursos económicos necesarios para hacer frente a esa obligación, tal como se resolvieron las controversias constitucionales 126/2016, 226/2016, 187/2018, 201/2020, 29/2022, 59/2022, 105/2022, 209/2022, 215/2022, 231/2022, 7/2023, 243/2025, 259/2025 y 241/2025 y 2) reconocer la validez del artículo 3 del Decreto Número Cuatrocientos Noventa y Cuatro; puesto que, al prever únicamente que habrá de incrementarse la pensión relativa al aumento porcentual al salario mínimo vigente y los conceptos que la componen, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, solamente se reproduce el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual no constituye el acto combatido en esta controversia, por lo que su contenido no sería susceptible de ser analizado so pena de variar la litis efectivamente planteada, además de que, con la propuesta de invalidez, no incidiría en la autonomía presupuestaria del poder actor, en los términos resueltos en las controversias constitucionales 268/2025, 284/2026, 8/2026 y 15/2026.

En el apartado VIII, relativo a los efectos de la declaratoria de invalidez, el proyecto propone: 1) vincular al Congreso del Estado de Morelos y a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de ese órgano legislativo a realizar las acciones siguientes: i) modifique el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez y ii)

establezca de manera puntual: a) si será el propio Congreso de la entidad federativa mencionada quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o b) en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios, 2) determinar que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, quien tendrá un plazo de sesenta días naturales para realizar los actos encomendados en la presente sentencia, 3) vincular al Poder Legislativo del Estado de Morelos y a la comisión respectiva para que, cuando otorgue pensiones a personas trabajadoras de ese Estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo indicado en los puntos a) y b) y 4) apercibir al Congreso de Morelos que, en caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, se tramitarán los procedimientos establecidos en el artículo 107, fracción XVI, párrafos primero y segundo, constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del reconocimiento de validez del artículo 3 del decreto reclamado. Las señoras Ministras

Herrerías Guerra y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, en contra de los efectos; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama, en contra de la porción normativa referente a la reasignación presupuestal; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, en contra de la porción normativa referente a la reasignación presupuestal; respecto de la declaración de invalidez parcial del artículo 2 del decreto reclamado. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos González anunció voto particular respecto de los efectos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

**V. 6495/2025**

Amparo directo en revisión 6495/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito en el juicio de amparo directo 62/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para los efectos*

*precisados en esta resolución, debiendo atender los criterios establecidos por este Alto Tribunal, y que se han señalado en el apartado de estudio de fondo de esta sentencia. TERCERO. Es infundado el recurso de revisión adhesivo”.*

**VI. 6496/2025** Amparo directo en revisión 6496/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil veinticinco por las personas integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito en el juicio de amparo directo 63/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: “*PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para los efectos precisados en esta resolución, debiendo atender los criterios establecidos por este Alto Tribunal, y que se han señalado en el apartado de estudio de fondo de esta sentencia. TERCERO. Es infundado el recurso de revisión adhesivo”.*

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó los proyectos de resolución.

En el apartado VI, relativo a la procedencia, los proyectos proponen determinar procedentes estos asuntos porque, por una parte, el tribunal colegiado se pronunció por la inexistencia de la figura de la usura, realizando una interpretación del artículo 21, punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por otra parte, revisten un interés excepcional, dado que ese pronunciamiento implica el desconocimiento u omisión de las

tesis jurisprudenciales 1a./J. 47/2014 (10a.) y 1a./J. 141/2025 (11a.).

En el apartado V, relativo al estudio de fondo, los proyectos proponen: 1) retomar los elementos necesarios para resolver, entre otros, la síntesis de los conceptos de violación relativos: a) al indebido desechamiento del recurso de apelación, b) a la falta de personalidad de la representante legal, c) a la caducidad de la instancia, d) a la falta de notificación de la cesión de derechos, e) a que no se exhibió el documento base de la acción en original, f) al estado de cuenta exhibido con la demanda, g) a la usura, h) a la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil en contra de la sucesión de Armando Castilla Sánchez en su carácter de deudor solidario e i) a la improcedencia de la ejecución de la garantía hipotecaria respecto de la sucesión a bienes de Armando Castilla Sánchez, 2) puntualizar que, en el caso, solo se abordará, como planteamiento de constitucionalidad, los argumentos en contra de las consideraciones del fallo recurrido estrechamente relacionadas con la interpretación directa del artículo 21, punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el diverso 1 constitucional, relativos a la existencia de la usura en los intereses pactados; recapitular que esta Suprema Corte ha establecido los elementos para determinar la existencia de condiciones excesivas de una tasa de interés: a) el tipo de relación existente entre las partes, b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, c) el destino o finalidad del

crédito, d) el monto del crédito, e) el plazo del crédito, f) la existencia de garantías para el pago del crédito, g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia, h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, i) las condiciones del mercado y j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador; observar que el tribunal colegiado, si bien consideró que no debía realizarse un análisis con el mismo rigor por tratarse de un contrato celebrado entre una institución bancaria y una sociedad mercantil, no entre personas físicas, no desarrolla exhaustivamente el escrutinio fijado por esta Suprema Corte a efecto de revisar la actuación de la Sala responsable, en relación con la obligación de reducir, prudencialmente, los intereses en caso de ser notoriamente usurarios, por lo que resulta fundado el agravio y, consecuentemente, se revoca la sentencia recurrida y se devuelven los autos al tribunal colegiado para el efecto de que, al analizar la actuación de la Sala responsable, prescinda de considerar que, por tratarse de una persona moral, no debe realizarse un análisis en los términos establecidos por esta Suprema Corte.

Aclaró que recibió unas notas de las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz y Batres Guadarrama, las cuales se tomaron en cuenta para la elaboración de estos proyectos.

Aludió a una nota del señor Ministro Guerrero García, pero no modificó los proyectos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>5</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz y Herrerías Guerra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto del amparo directo en revisión 6495/2025, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González, apartándose de los párrafos del 107 al 111 y 127; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Guerrero García votó en contra. Las señoras Ministras Ríos González y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto del amparo directo en revisión 6496/2025, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González apartándose de los párrafos del 94 al 102; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Guerrero García votó en contra. Las señoras Ministras Ríos González y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

---

<sup>5</sup> Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**VII. 180/2025**

Controversia constitucional 180/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, demandando la invalidez del DECRETO por el cual se reforman los artículos 6 y 47 Bis del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, publicado en el boletín oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 6 y 47 Bis, del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, reformados mediante Decreto publicado el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco en la Gaceta Oficial del Gobierno de dicho Estado, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur; así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 6 y 47 Bis del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, en razón de que, al imponer condiciones y restricciones a los permisionarios del servicio de autotransporte federal de turismo, regulan indebidamente una materia que corresponde, en exclusiva, a la Federación, en términos de los artículos 73, fracción XVII, y 124 constitucionales, 3, párrafo primero, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 1, 2, fracciones I, inciso c), y X, 5, fracción III, 8, fracción I, 33, fracción II, 34, 48 y 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en términos similares a como se resolvieron los amparos en revisión 526/2007, 185/2008 y 526/2007. Se aclara que, dada la conclusión alcanzada, resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos planteados.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida<sup>6</sup>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía y Herrerías Guerra.

---

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para precisar que los precedentes de la entonces Primera Sala no resultan vinculantes y las razones de ello.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veinticinco de junio del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

|                 |                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                        |    |             |
|-----------------|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre                                 | HUGO AGUILAR ORTIZ                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP                                   | AUOH730401HOCGRG05                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante     | 706a6620636a66330000000000000000000042ad                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 16/07/2026T00:25:30Z / 15/07/2026T18:25:30-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo                              | SHA512/RSA_ENCRYPTION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                        |    |             |
|                 |                                        | 8a de 68 16 bb b7 f9 c3 bd 74 9a b2 19 0b 73 43 d3 7a 48 f0 c0 de 63 7c 24 16 03 19 ea f4 af ef d5 c8 fa f3 8a 00 9a a7 91 5a 65 fa 39 c0 0e 94 93 5e 46 e4 70 f4 97 0e 8b 33 8d 9c 77 bc 1c b9 1b 8e 6f c4 2b c4 8f 52 aa 95 15 6a 73 ea bb 6f b2 fb 3c 97 ed 61 8e 47 28 ef 1e 12 77 fb 99 cf 0c 40 06 12 d5 bd e9 b1 c4 ca 5b 74 9e d8 8a 78 9f fb 05 30 29 01 e8 be 61 23 8b 4e 09 d6 bb df af 3e ee 68 6a e4 c8 66 c5 87 89 7c d3 c3 4f ff 6f 95 96 a2 ad 66 3f c2 16 f9 02 ca 05 e8 93 96 0b d1 7d 77 06 66 5f a4 d0 d2 83 ae ec 72 68 ec 6a 55 36 8a db 90 23 3e bc 4f ed e2 c7 26 8b 5e 98 c8 a7 d5 37 ba 2a 03 35 6e 91 62 66 9e b2 aa 22 5e 61 04 ee 81 08 14 10 48 a1 ac 69 0d 9b 59 6f 55 83 4f db c1 a1 83 2f 75 c0 b9 2d 06 77 87 f0 8c df 4f d9 7b f8 ea 40 48 c9 6e 7c cc c5 51 d6 13 24 8c 98 f6 1e f7 af 26 89 6e 8c 4d 96 a5 e5 67 a4 |                        |    |             |
| Validación OSCP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 16/07/2026T00:25:30Z / 15/07/2026T18:25:30-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OSCP | Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OSCP         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OSCP   | 706a6620636a66330000000000000000000042ad                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 16/07/2026T00:25:30Z / 15/07/2026T18:25:30-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP             | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia          | 1786754                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados                    | 28D380A305626BEAAE2690DF4A93952FEFD34BD3CE67F09321F2499F945FAC299099E                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                        |    |             |

|                 |                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|-----------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre                                 | DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP                                   | AATD810412HOCLLN07                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante     | 706a6620636a66330000000000000000000016ea3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 03/07/2026T02:24:47Z / 02/07/2026T20:24:47-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo                              | SHA512/RSA_ENCRYPTION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 |                                        | 71 84 1a 2d d9 83 ff 38 1d 34 fe 7c a2 82 a1 42 c4 ae e9 03 4b a7 32 b7 24 69 43 67 bc e7 40 31 44 40 11 e7 aa c2 d7 6b 79 43 f7 fa f8 f4 1b 09 5f 5c fe 11 ad 11 c0 a8 fd 43 55 11 7e ff 1f 79 c8 71 86 c1 00 ca 24 5a 8d e9 92 19 0d 0c 04 8e 4a ae e0 4b 73 42 2d 44 9b 7b 2b 38 ed df e6 63 8e d8 49 1c 36 35 a3 e1 93 55 5c ba 09 51 9b 45 b2 00 22 9a 9d a5 82 a3 a5 06 49 bc 3c b9 6a 71 67 2a d5 95 e4 dd 32 b8 db 49 35 95 16 b3 6e 8d 5f 91 2e 50 ea ac be 62 b8 67 97 32 cc 91 2e 0a 44 e7 7f 70 46 33 40 ef 41 4d 3a 60 fe 4e 04 3b 51 03 d3 26 c3 69 63 2b d5 1b 26 4b 40 3b ae 6f 3d 0f e3 86 dc 9e e3 4a 80 7b da 4e 89 45 38 2f e1 cc 32 13 4c 59 c4 e8 cc 89 41 64 e8 26 c9 e2 ca 82 ed a8 37 38 f6 ce 65 4f 59 da 47 74 63 cc 11 c8 3c 21 19 81 44 d0 a5 e8 7d 54 1b 9b 93 94 6e 9c 58 7b 1f 80 d2 e7 b0 73 0a 5d ef 92 11 d9 |                        |    |             |
| Validación OSCP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 03/07/2026T02:24:48Z / 02/07/2026T20:24:48-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OSCP | Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OSCP         | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OSCP   | 706a6620636a66330000000000000000000016ea3                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 03/07/2026T02:24:47Z / 02/07/2026T20:24:47-06:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP             | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia          | 1716786                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados                    | 0F1848B4A6953FCCF684723F19CCB761F5C312EDFEF71A986F7B2E0D21475E7809076                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                        |    |             |